

República de Colombia

Rama Judicial



## **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C., A los once (11) días de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Grado Jurisdiccional de Consulta  
Incremento –Mesada 14  
Radicado: 110013105010201900614-01  
Demandante: **LUZ MARIELA CUARTAS GUTIERREZ**  
demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta sobre el Fallo de Primera Instancia emitido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2020.

### **ANTECEDENTES**

La actora en la demanda solicito que se declara el reconocimiento y pago de la mesada adicional (14) del mes de junio consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de octubre del 2005, condenando a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al reconocimiento y pago de la mesada adicional desde el mes de junio del año 2006, así como el pago de intereses moratorios, indexación, extra y ultra petita y al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

### **TRAMITE PROCESAL**

Admitida la demanda por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 02 de diciembre de 2019, tal como obra al folio 42 del plenario 46 PDF, se realizó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 01 de febrero de 2020, a folio 45 del plenario 50 pdf, así mismo, se notificó a la demandada mediante notificación judicial radicada en esa entidad el día 28 de enero de 2020, tal como obra a folio 44 del plenario 49 pdf.

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, se fijó fecha de audiencia del art. 72 del C.P.T y la S.S. para el día 26 de marzo de 2020, a las 10:30 a.m. En esta audiencia se dio por contestada la demanda por parte de Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Propuso como Excepciones de Merito, prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, pago, buena fe, falta de causa para pedir y genérica.

En la etapa de conciliación se evidencia en el expediente digital carpeta "*Documentos apoderado Colpensiones*", documento digital 2 certificación del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, mediante la cual señala que la entidad no tiene animo conciliatorio en el presente caso, por lo tanto, fracaso esa etapa, no hay excepciones previas, las propuestas son de fondo y fueron resultas en la sentencia, saneamiento del litigio no hay lugar a adoptar medidas correctivas dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo

actuado hasta el momento o que dé lugar a una sentencia inhibitoria, fijación de litigio de acuerdo con el escrito de demanda y la contestación efectuada en audiencia, el objeto de controversia no es otro que determinar si le asiste el reconocimiento y pago del incremento por mesada 14, el pago de intereses e indexación, se decreta y practica de pruebas a favor de la demandante las cuales fueron allegadas con la demanda, no se solicitaron practica de testimoniales y de la parte demandada se tuvo en cuenta el expediente administrativo, por lo tanto, solo se presentaron pruebas documentales.

Finalmente, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2020, resolvió declarar probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones, se fundamentó la sentencia en que no le asistía derecho a la demandante a la meada catorce, teniendo en cuenta que la mesada pensional que le correspondió a la actora era superior a tres salarios mínimos legales vigentes del año 2005, anualidad a partir de la cual se reconoció la pensión y de conformidad a lo establecido por el acto legislativo 01 de 2005, condeno costas procesales a la demandante en favor de la entidad demandada y ordeno la consulta del fallo ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Este despacho procede a resolver del Grado Jurisdiccional de Consulta en virtud de lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y de conformidad a lo dispuesto en la sentencia C – 424 del año 2015, proferida por la H. Corte constitucional, que establece la consulta de las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; es procedente la misma, razón por la cual procede el despacho a decidir previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

#### **CALIDAD DE PENSIONADO**

La calidad de pensionado de la demandante no fue objeto de discusión en el proceso, en especial con la copia de la Resolución 24810 del 13 de julio de 2012, obrante a fls.12-14 del plenario y 15-17 del expediente digital, se acreditó que la entidad demandada reconoció una Pensión de Vejez a la demandante Luz Mariela Cuartas Gutiérrez, a partir del 01 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de \$1.594.540 pesos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 del 1993 y el Decreto 758 de 1990.la resolución GNR150391 mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado 24 administrativo de oralidad del Circuito, y la resolución SUB48043 DE 2019 mediante la cual reliquido la pensión y la reconoció partir del 11 de septiembre de 2005.

#### **MESADA 14**

Solicita la demandante, el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de octubre del 2005, condenando a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al reconocimiento y pago de la mesada adicional desde el mes de junio del año 2006, así como el pago de intereses moratorios, indexación

La demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que mediante Resolución No.18461 del 18 de mayo de 2012, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, modificó la Resolución N° 00351 del 12 de enero de 2012, la cual negó el reconocimiento de una prestación de vejez, y en su lugar le concedió pensión de vejez, en cuantía de \$ 1.356.696 a partir del 31 de enero de 2008, posteriormente mediante Resolución No. 24810 del 13 de julio de 2012, se dejó sin efectos jurídicos la Resolución No 18461 del 18 de mayo de 2012, toda vez, que el acto administrativo no ingresó en la nómina de pensionados debido a inconsistencias presentadas por lo que se procedió a modificar la Resolución N°00351 del 12 de enero de 2012, que negó la pensión de vejez a la demandante y en su lugar se concedió la pensión de vejez efectiva a partir del 03 de septiembre de 2009, con un estatus pensional del 11 de septiembre de 2005, posteriormente, la demandante acudió a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 y a partir del 01 de octubre de 2005, por lo que en cumplimiento de ello Colpensiones procedió a proferir la Resolución GNR 150391 del 24 de mayo de 2015, así las cosas, el estatus pensional data del año 2005, el salario mínimo era de \$ 381.500 pesos, el que, multiplicado por tres, da un monto total de \$1.144.500 es decir; el valor que le fue reconocido corresponde a 3,07 siendo superior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes del mismo año, ello, implica que por expresa disposición de nuestra carta magna la demandante no tiene derecho a la mesada adicional solicitada pues la misma no hace parte del ordenamiento jurídico actual.

## PROBLEMA JURIDICO

¿Este estrado judicial establecer si le asistió la razón a la ad quo al declarar probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir y absolver a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones ?

## MARCO NORMATIVO

Artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

***“ARTÍCULO 50. Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.”***

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, determinó el pago de otra mesada adicional en el mes de junio mesada 14 de cada año:

***Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (01) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.***

*Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.*

**PARÁGRAFO.** *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual (expresiones subrayadas fueron declaradas inexequibles).*

### **Acto Legislativo 01 DE 2005 - Inciso 8**

*"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

*"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

Frente al tema de la mesada catorce, es permitente traer a colación por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL-49192019 (74970), 13/11/2019 y SL-1982 de 2020, del 01 julio de 2020**, en las cuales la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiteró su jurisprudencia respecto de la llamada mesada de junio o mesada catorce. Y estableció que, en virtud de la sentencia C-409 de 1994 (proferida por la Corte Constitucional), la mesada catorce consagrada por el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todos los pensionados sin excepción, pero, a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 del 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran mesadas pensionales iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo que de conformidad a la citada norma, tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio del 2011, por virtud de mandato constitucional, es decir, a las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.

En consecuencia, es claro que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, solo tienen derecho a percibir 14 mesadas pensionales anuales, todos los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales, cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011; corresponde ahora determinar si en el presente caso se reúnen las condiciones descritas para acceder a la mesada adicional de junio.

Para resolver tenemos, que al proceso se allegaron copias de la Resolución 24810 del 13 de julio de 2012, obrante a fls.12-14 del plenario y 15-17 del expediente digital, se acreditó que la entidad demandada reconoció una Pensión de Vejez a la demandante Luz Mariela Cuartas Gutiérrez, a partir del 01 de septiembre de 2012, en cuantía inicial de \$1.594.540 pesos, de la resolución GNR150391 mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado 24 administrativo de oralidad del Circuito, en la cual solo se establece el valor del retroactivo a pagar y el valor a pagar por intereses moratorios, pero no se da a conocer el valor de la primera mesada pensional para el año 2005, y la resolución SUB48043 DE 2019 allegada mediante correo electrónico por el Juzgado de origen, mediante el cual informó que la resolución fue allegada al proceso mediante mensaje de WhatsApp y se había omitido incorporarla al expediente al remitirlo a este Despacho, se establece que

mediante esta resolución se reliquido la pensión a la demandante por COLPENSIONES y la reconoció partir del 11 de septiembre de 2005, resolución que no da a conocer el valor de la mesada pensional inicial para septiembre del año 2005.

Encuentra el Despacho que el Juzgador de instancia señalo como fundamento de su decisión que a la demandante no le asiste derecho a la mesada 14, pues, la pensión le fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, que empezó a regir el 25 de julio es el mismo año, dado que se le reconoció a partir del 11 de septiembre de 2005, que la actora no se encuentra dentro del régimen de decepción a que se alude en el parágrafo transitorio seis del citado acto legislativo, por percibir una mesa personal superior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual afirmó por cuánto la resolución GNR 150391 del 24 de mayo 2015, lo fue en de 1.171.784 a partir del primero de octubre de 2005, valor que se obtiene de deflactar el IBL de 1.726.0800, establecido para el año 2015, que el salario mínimo para esa anualidad era de 381.500 por lo que 3 salarios mínimos las envían a un 1.144.500, es decir la pensión era superior al límite contemplado por el acto legislativo y por medio de la resolución SUB 48043 del 25 febrero de 2019 fue reliquidada reconociéndose a partir del cumplimiento de la edad 11 de septiembre de 2005 con una mesada de 1.583.585 es decir superior a 3 salarios mínimos.

Respecto a los fundamentos de la decisión del ad quo, debe señalarse que se incurrió en error por la juzgadora, dado que ninguna de las resoluciones citadas en precedencia estableció expresamente el valor de la mesada pensional inicial para el 11 de septiembre del año 2005, fecha a partir de la cual fue efectivamente reconocida por efecto de la reliquidación realizada por COLPENSIONES por la petición de la actora.

Tenemos que la resolución SUB 48043, solo estableció expresamente las mesadas pensionales así:

2015 1,819,490.00

2016 1,942,669.00

2017 2,054,372.00

2018 2,138,396.00

2019 2,206,397.00

Sin embargo, si estableció el IBL para la fecha de estatus el 11 de septiembre de 2005, así:

PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - MUJER -11 de septiembre de 2005 -IBL1,583,585.00, tasa de reemplazo 78%, información de la cual se puede deducir que la mesada pensional que correspondía a la actora para el 11 de septiembre de 2005 era la suma mensual de \$1.235.196.30,

Señala por otra parte la Juez de instancia que se realizo deflactación del IBL establecido para el año 2015 en la resolución GNR 150391 del 24 de mayo 2015, de 1.726.0800, al respecto debe precisar este Despacho, que dicha suma no fue el IBL para el año 2015 sino la mesada pensional para el 1 de junio del año 2015, y para realizar un proceso de deflactación debió tomarse la mesada pensional establecida por Colpensiones en la resolución SUB 48043, que fue el acto administrativo que realizo la reliquidación pensional de la actora y estableció como mesada pensional para el año 2015 la suma de \$1,819,490.00, suma que al dividirse en el índice de deflactación entre el año 2005 y el año 2015 de 1,4735,

arroja un valor de mesada pensional inicial para el año 2005 de \$ 1.234.808.27, que se acerca al valor calculado por el Despacho tomando el IBL del año 2005 aplicando la tasa de reemplazo del 78% a la suma de \$ IBL1,583,585.00, que arroja el valor de mesada inicial de \$\$1.235.196.30, la pequeña diferencia estriba en el número de posiciones decimales que se utilice en el índice de deflacción.

Lo antes expuestos lleva a concluir que efectivamente la mesada pensional de la demandante para la fecha de causación de la pensión el 11 de septiembre de 2005 era superior a tres salarios mínimos legales vigentes del año 2005, dado que el SMLV era la suma de \$ 381.500, por ende, tres SMLV correspondían a la suma de \$ 1.144.500, por lo tanto, la mesada inicial de la demandante de \$1.235.196.30, era superior, en consecuencia, no se encuentra cobijada la demandante por la excepción establecida por el acto legislativo 01 de 2005 en su "Parágrafo transitorio 6o. en cuanto a que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Por otra parte, debe señalar el Despacho que le asiste razón a la ad quo en cuanto a que el hecho de que la demandante hay disfrutado de la mesada 14 y le fue suspendida posteriormente, no constituye un derecho adquirido de la demandante, por cuanto, por derecho adquirido se entiende aquél derecho que ha entrado en el patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no se le puede quitar o vulnerar por quién lo creó o reconoció de manera genuina, son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se ha creado y definido bajo el imperio de la ley y que se han creado en favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado; en el caso de marras, no se presenta un derecho adquirido porque se fundamenta el reconocimiento de dicha mesada catorce, en un error por parte del otrora ISS, pues, tenemos que a la demandante se le reconoció inicialmente la pensión mediante la resolución 24810 de 2012 y a partir del 03 de septiembre de 2009, que en dicha resolución se cometió un error por el ISS, dado que como quedó establecido por la resolución SUB48043, la demandante de conformidad a la ley (decreto 758 de 1990) tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 11 de septiembre de 2005, por ende, el cambio de fecha incide en el monto de la mesada pensional dada la actualización que debe realizarse de los IBC de conformidad al art 21 de la ley 100 de 1993, dado que el IPC final ya no es el del año 2009 sino el del año 2005.

Por otra parte, debe recordarse que no se realizó una revocatoria por parte de COLPENSIONES, sino que se resolvió la expresa solicitud de reliquidación pensional elevada por la demandante.

En consecuencia, se confirmará la decisión del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en Sentencia de fecha 10 de junio de 2020, en la que declaró probada las excepciones de Inexistencia del Derecho y de la Obligación, Cobro de lo No Debido Falta De Causa Para Pedir, pero por las razones expuestas en precedencia

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato constitucional y legal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá, el 10 de junio de 2020, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en este Grado Jurisdiccional de Consulta, las impuestas por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá, estarán a cargo de la demandante.

**TERCERO:** en firme esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen a fin de que continúen con el trámite correspondiente.

La Jueza

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efbe1e5b8a6fda3e845d5b266e74f61aac1c7f130e0d156118bb3c41f1675b6c**

Documento generado en 11/11/2021 09:41:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**